

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte,*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106° de la Independencia y 57° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendada.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALA.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—SANTIAGO FONTIVEROS.—Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.

11.837

Ley de Arancel Judicial del Distrito Federal, de 23 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

LEY DE ARANCEL JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 1° Los Magistrados, Jueces y Secretarios y cualesquiera otros empleados del orden judicial que gocen de sueldos, no podrán recibir ni derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Los que no estén en este caso sólo cobrarán los fijados en el presente Arancel.

Los Secretarios que no tengan amanuenses con sueldo, podrán cobrar por aquellos trabajos que no sean de su deber, o hechos por encargo privado, los derechos que les asigna este Arancel.

La infracción de esta disposición será penada con el triple de la cantidad exigida demás, o por quien no tenga derecho, a favor del contribuyente.

Artículo 2° No exigirán ningunos derechos a los pobres asistidos a re-

serva, conforme al Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3° Los derechos cobrables conforme a este Arancel serán satisfechos por la persona que promueva o a quien interese la diligencia que se practica, a reserva de ser reintegrada por la parte que fuere condenada en costas.

Si no hubiere condenatoria en costas, los gastos comunes se dividirán proporcionalmente entre las partes.

Artículo 4° Cuando haya de evacuarse alguna diligencia fuera de la población en que reside el Tribunal, la parte promovente o a quien interese, proporcionará al Tribunal o personas que hayan de practicarlas, pasajes en vía férrea, si la hubiere, o carruaje, si el camino fuere carretero, o caballería, o embarcación apropiada, según los casos; a reserva de ser indemnizada en el todo o en la parte correspondiente, conforme se decidiere en definitiva sobre costas. También deberán proporcionarle el hospedaje correspondiente.

Artículo 5° Todo pago de derecho se anotará en el expediente, con expresión de la persona que lo hace y de la cantidad.

Artículo 6° Cada plana de las hojas de que se habla en este Arancel, debe contener por lo menos treinta renglones, y cada renglón ocho palabras, con un sólo margen de tres centímetros.

Artículo 7° Las tasaciones de costas las hará el Secretario del respectivo Tribunal; y por impedimento de éste, un inteligente nombrado por el Juez o Presidente del Tribunal.

Artículo 8° A solicitud de parte, o de oficio, cuando se adviertan omisiones o errores en la tasación practicada, se mandará reformar para corregir los defectos.

La reclamación de la parte debe ser hecha dentro de tres días después de practicada la tasación; y la reforma de oficio debe ser acordada antes del pago del monto de la tasación.

Artículo 9° La parte tendrá tres días para consignar la suma, contados desde la fecha de la tasación o de la reforma, si la ha habido.

Artículo 10. El abogado o procurador que haya intervenido en el pleito, presentará en un pliego la estimación de sus honorarios, expresando los trabajos ordinarios y extraordinarios que haya practicado.

La parte que debe satisfacer el monto de los honorarios podrá pedir dentro



de diez días hábiles siguientes, la retasa, y el Juez asociado con dos abogados, y en su defecto procuradores o inteligentes a falta de éstos, nombrados uno por el abogado o procurador y otro por la parte que pide la retasa, harán la fijación definitiva, teniendo en cuenta las dificultades de la causa, la importancia de ésta y de los trabajos de la defensa; sin poder exceder nunca de la mitad de lo litigado. La decisión será irrevocable.

Las disposiciones de este artículo no impiden a los abogados estipular con la parte la remuneración que deba darle.

De la fijación no habrá recurso.

Artículo 11. Respecto de los honorarios de los médicos, ingenieros y agrimensores, los derechos fijados en este Arancel, se entienden que son los relativos a los trabajos, operaciones y diligencias practicadas en los autos o por orden de la autoridad judicial, sin perjuicio de que puedan pactar con los interesados su remuneración, y en caso de no haber pacto, de que sean fijados a juicio de peritos.

SECCIÓN II

Derechos de los Jueces de Departamento y de Parroquia

Artículo 12. Los Jueces de Departamento y de Parroquia cobrarán:

1° Por cada hora de ocupación en una demanda, cuatro bolívares.

2° Por cada hora de ocupación en cualquier diligencia que evacuren dentro del Tribunal, cuatro bolívares y fuera de él, cinco bolívares.

3° Por cada legua de ida y vuelta, cuando la diligencia sea fuera de la población donde reside, cinco bolívares.

4° Llevarán siempre los mismos derechos expresados en los dos primeros números, aunque no inviertan una hora; pero nada llevarán por el tiempo empleado en dictar autos de sustanciación, firmar boletas de citación y en oír las peticiones de las partes para hacer cursar las peticiones.

SECCIÓN III

De los Conjuces de las Cortes y de los Asociados en Primera Instancia

Artículo 13. Los Conjuces llamados para suplir algún vocal en materia civil y mercantil, en cualquiera de las Cortes devengarán:

1° Cincuenta bolívares por la relación de la causa que no exceda de

cien folios; y por todo lo que exceda en la misma proporción.

2° Cuarenta bolívares por sentencias interlocutorias.

3° Ochenta bolívares por sentencia definitiva.

4° Nada cobrarán por asistencias, con excepción de las en que deban aceptar u oír algún recurso, por cada una de las cuales cobrarán diez bolívares.

Artículo 14. Los asociados para cualquier instancia, devengarán los siguientes derechos, siguiendo las mismas reglas establecidas en la presente sesión:

1° Por relación que no exceda de cien folios, cincuenta bolívares, y por los que excedan en proporción.

2° Por sentencia interlocutoria, cuarenta bolívares.

3° Por sentencia definitiva, ochenta bolívares.

4° Por asistencia a oír algún recurso, y a aceptar, diez bolívares cada una.

SECCIÓN IV

Artículo 15. Los asociados que se nombren en los Juzgados inferiores o de Primera Instancia conforme a la Ley, sujetándose a las reglas establecidas en la sección tercera, devengarán:

1° Por estudio de expediente hasta cincuenta folios, veinticinco bolívares, y por el exceso, cincuenta céntimos por folio.

2° Por informes para sentencia interlocutoria, cincuenta bolívares.

3° Por sentencia definitiva, ochenta bolívares.

SECCIÓN V

De los Secretarios

Artículo 16. Los Secretarios de los Tribunales cobrarán:

1° Por todo auto en que se decida alguna articulación, tres bolívares.

2° Por sentencia definitiva, seis bolívares.

3° Por el mandamiento de ejecución, cuatro bolívares.

4° Por suplicatorias, exhortos o despachos, cuatro bolívares por la primera hoja, y un bolívar por cada plana más.

5° Por la declaración de cada testigo, dos bolívares, no alcanzando a una plana y un bolívar por cada plana más.

6° Por las certificaciones que expidan por orden del Juez, de oficio, o a solicitud de parte, si no pasaren de un



folio, cuatro bolívares, por la primera hoja y uno por cada plana más.

7º Por compulsas o testimonio de autos y otros documentos del expediente en curso, o de otro que esté en el archivo, cuatro bolívares por la primera hoja y uno por cada plana más.

8º Por cualquier diligencia de alguna parte, interponiendo recurso o haciendo alguna reclamación, un bolívar por cada plana.

9º Por relación de autos, cuando lo mandare el Tribunal, para sentencia definitiva, veinticinco céntimos por cada hoja.

10. Por cada nota de desglose, un bolívar.

11. Por cada solicitud de expediente o documento en su archivo, si fuere de su tiempo, nada cobrarán; por los de época anterior, dos bolívares por el año que indique la parte, y medio bolívar por cada año más a que se extendiere la solicitud.

12. En las tasaciones cobrarán el derecho fijado a los tasadores.

13. Por los autos o providencias de mera sustanciación, nada cobrarán; pero por su actuación en los juicios verbales cobrarán los mismos derechos que los Jueces.

14. Los Cancilleres de las Cortes cobrarán por cada título de Abogado veinticinco bolívares, y cinco por el de Procurador.

SECCIÓN VI

De los expertos, peritos y prácticos

Artículo 17. Los expertos llamados a decidir puntos de hecho, cobrarán:

1º Por vista de lo conducente de los autos, veinticinco céntimos por folio.

2º Por reconocimiento de los objetos o cosas sobre que verse la experticia, cinco bolívares por cada hora invertida.

3º Por las operaciones científicas que deban practicarse para llegar a conclusiones, veinte bolívares por cada hora invertida, suministrando la parte los gastos en reactivos y cualquiera otra materia necesaria.

4º Por el informe, diez bolívares por hoja.

Artículo 18. Los peritos valuadores cobrarán, por una sola vez y para repartir entre ellos:

1º Uno por ciento sobre el monto de prendas u otros objetos de oro y pla-

ta, con o sin pedrerías, que exceda de cinco mil bolívares; tres por ciento, de mil a cinco mil bolívares, y cinco por ciento, cuando no llegue a mil bolívares.

2º Dos por ciento sobre el monto de los objetos muebles o semovientes.

3º Uno por ciento sobre el monto de los inmuebles, cuando no excedan de veinte mil bolívares, y medio por ciento sobre el exceso.

Artículo 19. Los peritos tasadores devengarán uno por ciento sobre el monto de la tasación.

Artículo 20. Los peritos contadores cobrarán:

1º Veinticinco céntimos por vista de cada foja de la cuenta y de cada comprobante acompañado.

2º Veinte bolívares por cada foja de las observaciones, explicaciones e informes que deban dar, e igual cantidad por cada foja de cualquiera cuenta que tuvieren que formular para presentar el compendio o extracto de las cuentas.

Si las cuentas comprendieren toda la contabilidad, de algún negocio mercantil o industrial, o de un caudal considerable, los honorarios de los peritos contadores, los fijará el Juez acompañado de dos inteligentes, teniendo en cuenta el trabajo y la complicación de los negocios o de las cuentas.

Artículo 21. Los partidores cobrarán sobre el monto total de los bienes partidos que no exceda de doscientos mil bolívares, el tres por ciento; por todo exceso hasta cuatrocientos mil, el tres cuarto por ciento, y si el exceso pasare de cuatrocientos mil, medio por ciento más sobre este último exceso.

Artículo 22. Los prácticos cobrarán diez bolívares por día.

SECCIÓN VII

De los depositarios

Artículo 23. Los depositarios cobrarán por una sola vez:

1º Por depósito de dinero y alhajas, y otros muebles que no necesiten administración, uno por ciento de su importe.

2º Por el depósito de toda especie de ganado y animales, seis por ciento de su valor; y además el valor de alimentos que se acostumbrare pagar.

3º Por el depósito de casas, el ocho por ciento de sus alquileres.

4º Por el depósito de haciendas de café, cacao, añil y otros plantíos semejantes, el diez por ciento de lo que pro-



ducirían en arrendamiento en el tiempo del depósito; y en las haciendas de cañas y frutos menores, el veinte por ciento del mismo arrendamiento, aparte de la indemnización de expensas hechas, todo a juicio de expertos.

SECCIÓN VIII

De los intérpretes

Artículo 24. Los intérpretes cobrarán:

1º Por cada plana de traducción de cualquier documento, ocho bolívares.

2º Por cada hora de ocupación como intérpretes en las posiciones juradas, juramentos, declaraciones o cualquiera otro acto de esa especie, ocho bolívares, y cuatro por cada hora excedente. Llevarán siempre los ocho bolívares aunque la ocupación no haya durado una hora.

SECCIÓN IX

De los médicos y cirujanos

Artículo 25. Los médicos y cirujanos devengarán:

1º Por cada certificación o declaración ordenada por el Tribunal de oficio o a solicitud de parte, treinta bolívares.

2º Por conferencias y consultas de varios profesores, en los casos en que lo exija la ley, o las ordene el Tribunal, veinticinco bolívares.

3º Por reconocimientos a personas sobre enfermedades, físicas o mentales, ordenados por la ley o el Tribunal, veinte bolívares.

4º Por asistencia médica conyenida por las partes o exigida por el Tribunal, diez bolívares por cada visita, no pudiendo pasar de tres en cada día, en los estados graves.

Si hubiere necesidad de practicar alguna operación quirúrgica o exploración diagnóstica especial, se estipularán los honorarios con las partes; y en su defecto se estimarán por peritos.

En todo caso en que hayan de practicar reconocimientos, consultas o asistencia fuera del lugar del asiento del Tribunal, cobrarán el gasto de pasaje de ida y vuelta y diez bolívares por cada hora invertida.

SECCIÓN X

De los ingenieros y agrimensores

Artículo 26. Los ingenieros, agrimensores y peritos que suplan su falta, cobrarán:

1º Por cada diligencia para informar u otros actos, diez bolívares, si no pasa de una hora, y cinco por las demás, sin perjuicio de su derecho en caso de peritaje.

2º Por la mensura de un terreno llano cultivado, que no exceda de diez hectáreas, ciento sesenta bolívares, y por cada hectárea más, veinte bolívares.

3º Por la mensura de un terreno plano cultivable, que no exceda de diez hectáreas, ciento veinte bolívares y dieciseis por cada una de las demás.

4º Por la mensura de terrenos quebrados cultivados, que no excedan de cincuenta hectáreas, doscientos bolívares, y veinte bolívares más por cada lote de diez hectáreas de exceso.

5º Por la mensura de terrenos quebrados cultivables, que no exceden de cincuenta hectáreas, ciento cincuenta bolívares, y doce bolívares por cada lote de diez hectáreas de exceso.

6º Por la mensura de terrenos dedicados o dedicables a la cría, doscientos bolívares, cuando no excedan de media legua y el exceso, hasta una legua, en la misma proporción. Si excede de una legua, cuatrocientos bolívares por la primera, y el exceso hasta dos, en proporción. Si excede de dos, sobre el exceso se cobrará a razón de trescientos cincuenta bolívares por legua.

Artículo 27. Si hubiere o se creare algún Tribunal, cuyos funcionarios, por no devengar sueldos, deban cobrar derechos, quedarán sujetos a las disposiciones de este Arancel.

Artículo 28. Se deroga el Decreto de 21 de julio de 1904.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 11 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—GABRIEL PICÓN-FEBRES, HIJO.—Los Secretarios,—M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.